

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00732-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por MARYORI MELEYSY MONTES MORA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER BENITEZ LOSADA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, fue en fecha 28 de mayo de 2015, donde se les requirió a las partes para que dieran cumplimiento a la carga procesal ordenada en el fallo de fecha 08 de abril de 2015, donde se ordenó proseguir con la presente ejecución; y se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 28 de mayo de 2015, ninguna de las partes, a pesar del requerimiento efectuado por el entonces juzgado de conocimiento, presentaron la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el fallo de fecha 08 de abril de 2015; y no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 01 de junio de 2015.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por MARYORI MELEYSA MONTES MORA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER BENITEZ LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

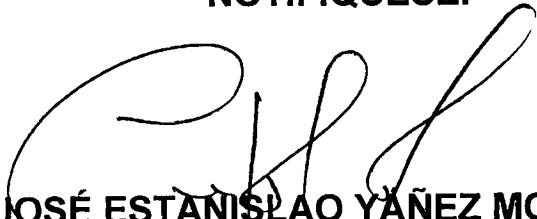
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Pertenencia adquisitiva extraordinaria de domino.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00871-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ANTONIO JOSE MIRANDA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N°5.481.441 y la señora SUSANA TORRES CRUZ, contra la señora MARIA IGNACIA JAIME DE POBLADOR; y sería del caso proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante aportó poder al folio 13, archivo 01; pero el mismo, no cumple los presupuestos de la ley 2213 de 2022, es decir, no existe cadena de correo proveniente del poderdante al profesional del derecho que permita establecer la voluntad de conferir poder para el efecto; pues, recuérdese, que se debe acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ya que, ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad, tal como lo razonó la Corte Suprema de Justicia. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos, donde se determine el otorgamiento de poder.

Aunado a lo anterior, no arrimó avalúo catastral vigente, que permita dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 del CGP, en armonía con el artículo 4° de la ley 1561 de 2012; *ley esta última invocada por el profesional del derecho para iniciar este proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos (folios 1 y 9)*, pues, de los documentos aportados, el certificado catastral más reciente, data del año 2016, ver folio 57, siendo, obsoleto; por ello, deberá aportar avalúo reciente, para el efecto.

Así mismo, y en consonancia con la ley 1561 de 2012, deberá dar cumplimiento al artículo 10; en el sentido de manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la referida ley; como, deberá igualmente expresar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida; y de existir alguna de las anteriores situaciones, deberá allegar prueba del estado civil de la parte demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para de ser el caso, dar aplicación al parágrafo del artículo 2° de la referida ley.

Finalmente, deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su

cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, **como lo exige el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.**

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado Jhon Jairo Vargas Salazar, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52059b9c7a8d789056c0bd823bac2f69a42d9e18a8e3c9b9b39c5a77d300416e**

Documento generado en 12/01/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00877-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor JARVI ALBERTO AGUILAR VARGAS; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien funge como apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito contentivo de poder para representar los intereses de la parte demandante, en contra del señor arriba mencionado; pues, el poder visto al folio 7 del archivo 001, no corresponde al citado señor; por ende, se inadmitirá la misma, para que sea subsanada dicha falencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4dd3b2b3fd5c05a971338f6fe7f55a545daa1f4f991ffae0d83ebdbf870aed**

Documento generado en 12/01/2023 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>